Visado digitalmente por: CUPE PACHECO Daysy FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 04/01/2024 14:52:56

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-I11-018194

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3276-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1070-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	CLEAN ENERGY DEL PERÚ S.R.L.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	CLEAN ENERGY DEL PERÚ S.R.L. - PREDIO LARREA PARCELA B (ALTURA DEL KM. 557 DE LA PANAMERICANA NORTE)
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE MOCHE, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS
RUBRO	**:**	COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS	**:**	INFORME AMBIENTAL ANUAL RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1925-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023, el Informe N° 5484-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023; y, demás actuados en el expediente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo de 2022, la Oficina Desconcentrada de La Libertad (en adelante, **OD La Libertad**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable ubicada en Predio Larrea Parcela B (Altura del Km. 557 de la Panamericana Norte), en el distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad de titularidad de CLEAN ENERGY DEL PERÚ S.R.L. (en adelante, **el administrado**).

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 23 de mayo de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 0063-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental[2].

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1076-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 29 de agosto de 2023[3], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20517270297 y Registro de Hidrocarburo N° 115796-102-060319.

[2] **Resolución de consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
"Artículo 19°.- evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (…)".

[3] Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con CUO N° 235681.

Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla Nº 1 de Resolución Subdirectoral.

4. Mediante Carta S/N de 26 de setiembre de 2023 con Registros N° 2023-E01-539567 y 2023-E01-539567-1, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos**)

5. Mediante el Informe N° 3747-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

6. Posteriormente, con fecha 30 de noviembre del 2023, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1925-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 05 de diciembre del 2023[4].

7. Cabe precisar que habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8º del RPAS, **el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción** pese a haber sido debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, conforme se verifica de Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 255874:

Cuadro N° 1: Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica del Informe Final de Instrucción

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20517270297
RAZÓN SOCIAL: CLEAN ENERGY DEL PERU S.R.L.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20517270297.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: esernaque@energyperu.com
CELULAR: 994208710

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
255874	CARTA N° 02351-2023-OEFA/DFAI ***[Carta 2351-2023-OEFA-DFAI.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME N° 03747-2023-OEFA/DFAI-SSAG ***[03747-2023-32010IFI107023ESYM.pdf]*** 2. INFORME N° 01925-2023-OEFA/DFAI-SFEM ***[IFI 1925-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]***	05-12-2023 02:29:18 PM	05-12-2023 02:29:18 PM	05-12-2023 03:12:22 PM	344692

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA.

[4] El Informe Final de Instrucción N° 1925-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificado a través de la Carta N° 2140-2023-OEFA/DFAI, mediante Constancia del depósito de la notificación electrónica en la casilla N° 20542038536.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, en fecha 29 de noviembre del 2023, a horas: 03:54:26 PM; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

8. En ese sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.

9. El 27 de diciembre del 2023, mediante el Informe N° 5484-2023-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG, remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019

a. Marco normativo aplicable

10. De acuerdo con el artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

11. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Supervisión Regular 2022, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.

b. Análisis del hecho imputado N° 1

12. Conforme a la normativa aplicable, el administrado se encontraba obligado a presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 (en lo sucesivo, **IAA 2019**), **antes del 31 de marzo de 2020**; no obstante, debido a la emergencia sanitaria producto del brote de COVID-19 y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece Medidas Especiales para Reactivar, Mejorar y Optimizar la ejecución de los Proyectos de Inversión Pública, Privada y Público Privada ante el impacto del Covid-19[5], quedaron suspendidas las obligaciones a cargo de los titulares de comercialización de hidrocarburos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el reinicio de sus actividades.

13. Por su parte, el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado por Resolución

[5] **Decreto Legislativo Nº 1500, Decreto Legislativo que establece Medidas Especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los Proyectos de Inversión Pública, Privada y Público Privada ante el impacto del Covid-19**
"Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental
7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas."

del Consejo Directivo Nº 0018-2020-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**) dispuso respecto al cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, entre otros, de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de dicha obligación aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el SICOVID del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID – 19 en el trabajo" (en adelante, **PLAN COVID-19**) del administrado, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19[6].

14. En ese sentido, se advierte que las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID **se verificó que el administrado cuenta con un Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo aprobado el 6 de julio de 2020**[7]; por lo que, **el administrado reanudó sus actividades a dicha fecha**.

15. En consecuencia, se desprende que la nueva fecha máxima de presentación del Informe Ambiental Anual del 2019, venció el **22 de julio de 2020**, habiéndosele adicionado 16 días calendario a partir de la fecha de reinicio.

16. Ahora bien, a fin de verificar el cumplimiento de dicha obligación, mediante Acta de Supervisión de fecha 23 de mayo de 2022, la OD La Libertad requirió a Clean Energy que acredite la presentación del IAA del 2019, sin embargo, el administrado no atendió dicho requerimiento.

17. Asimismo, se procedió a realizar la consulta en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) concluyendo que el **administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2019**, motivo por el cual, la SFEM inició el PAS en este extremo.

c. Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

18. Al respecto, mediante Escrito de Descargos, el administrado mencionó que se regularizó la entrega del Informe Ambiental Anual 2019, a través del escrito con registro N° 2023-E01-536702 de fecha 19 de setiembre de 2023, dando cumplimiento a las exigencias de los Organismos Fiscalizadores y la base normativa del D.S. N° 039-2014-EM.

19. Asimismo, el administrado detalló que lo descrito en el Informe Ambiental Anual 2019, está conforme a la documentación entregada a OEFA durante el año 2019, el cual se

---

[6] **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD**
"(…)
6.1 obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA
(...)
6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19."

[7] Búsqueda realizada en el siguiente link: https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/

Buscar:

SECTOR	RUC	NOMBRE	FECHA DE APROBACIÓN	ESTADO
Hidrocarburos	20517270297	CLEAN ENERGY DEL PERU S.R.L.	06-07-2020	APROBADA

adjuntan los cargos tanto de monitoreo, Plan de manejo de residuos sólidos y disposición final de residuos líquidos.

20. Sobre el particular, cabe aclarar al administrado que, el presente hecho imputado versa sobre la no presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019, dentro del plazo otorgado en el artículo 108° del RPAAH, el cual debía ser presentado **hasta el 22 de julio de 2020**.

21. En efecto, se debe enfatizar en la naturaleza insubsanable del incumplimiento detectado, toda vez que la presente conducta reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina[8]:

> *"(…) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado (...)".*
>
> *(Subrayado agregado*)

22. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en la Resolución N° 0192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 17 de abril de 2019[9] ha reiterado el carácter insubsanable de los incumplimientos que provienen de las infracciones instantáneas, toda vez que ellas se consuman en un solo momento, esto es, con el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión, pese a que dicha información sea remitida con posterioridad, tal como se describe:

> *"Respecto a este tipo de incumplimiento, es decir, a la no remisión de la información requerida en las acciones de supervisión, este tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que tal conducta no resulta subsanable debido a que constituye una infracción instantánea que se consuma en el momento en que se produce el resultado. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo,* ***pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora****."*
>
> *(Subrayado agregado)*

23. Por lo tanto, debe precisarse que, la conducta infractora imputada al administrado no es susceptible de subsanación (antes del inicio del PAS) ni de corrección (posterior al inicio del PAS) al ser una infracción de carácter instantánea; toda vez que, la infracción quedó consumada una vez transcurrido el plazo otorgado sin que el administrado haya atendido el requerimiento de información.

24. Al respecto, corresponde indicar que la presente conducta infractora referida a la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019 constituye una obligación formal e instantánea, que debió ser presentada en su oportunidad, **hasta el 22 de julio de 2020**. Por tanto, la presentación o reporte de dicho documento a través del SIGED, posterior a la fecha de vencimiento del plazo establecido en la norma, **no desvirtúa en modo alguno el presente hecho imputado**. En ese sentido, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.

---

[8] DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf Consulta: 12 de noviembre de 2023.

[9] Numeral 49 de la parte considerativa de la Resolución N° 0192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1255826-resolucion-n-192-2019-oefa-tfa-smepim

25. Por último, mencionó que no logró presentar en la fecha correspondiente, debido al marco de la emergencia sanitaria frente al SARSCOVID 19 aprobado con las Resoluciones Ministeriales N° 128-2020-MINEM-DM, N° 129-2020-MINEM-DM, N° 239-2020-MINSA, N° 265-2020-MINSA, Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y sus modificatorias, donde quedaron suspendidas las obligaciones de los Titulares de todos los sectores.

26. Con respecto a lo señalado por el administrado, es pertinente mencionar que, mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de 28 de abril de 2020[10], se establecieron los "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a la COVID-19", modificado mediante Resolución Ministerial N° 265-2020-MINSA[11], posterior a ello, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM de 02 de mayo de 2020, se aprobó la "Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19", la cual se inicia a partir del mes de mayo del 2020[12].

27. Consecuentemente, en la Resolución Ministerial Nº 0128-2020-MINEM/DM de 06 de mayo de 2020, que aprueba los "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas prevención y respuesta frente al COVID-19 en las actividades del subsector minería, el Subsector Hidrocarburos y el Subsector Electricidad", se han establecido las medidas y acciones de prevención, detección temprana y respuesta que deben realizar las empresas vinculadas a los subsectores Minería, Hidrocarburos y Electricidad[13] para enfrentar el riesgo de propagación e impacto sanitario provocado por el COVID-19, durante el desarrollo de sus actividades operativas, con el fin de proteger la salud de sus trabajadores y contratistas.

28. Asimismo, mediante Resolución Ministerial Nº 0129-2020-MINEM/DM del 6 de mayo de 2020, se aprobaron los "Criterios de focalización territorial" a ser aplicados en la "Reanudación de Actividades" de construcción que tengan por finalidad incrementar la capacidad de producción, procesamiento y/o, transporte por ductos y/o almacenamientos de hidrocarburos; y, de construcción de redes o infraestructura, que se encuentran en el ámbito del Sector Energía y Minas[14], en cuyo texto se establece

---

10 **Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA que aprueban los "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a la COVID-19"**
"**III. OBJETIVOS**
(…)
Establecer los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a la COVID-19
(…)"

11 **Resolución Ministerial Nº 265-2020-MINSA que aprueba la "Modificación del documento técnico - Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a la COVID-19"**
"**Artículo Único:** Modificar el documento el documento técnico "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a la COVID-19", conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.
(…)"

12 **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM que aprueba los "Decreto Supremo que aprueba la Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19"**
"**Articulo 1.- Aprobar la "Reanudación de actividades"**
1.1 Apruébese la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de cuatro (4) fases para su implementación, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud"
(…)"

13 **Resolución Ministerial N° 0218-2020-MINEM/DM que aprueba los "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas prevención y respuesta frente al COVID-19 en las actividades del subsector minería, el Subsector Hidrocarburos y el Subsector Electricidad"**
"**II. OBJETO**
Regular e implementar las medidas y acciones de prevención, detección temprana y respuesta que deben realizar las empresas vinculas a los subsectores Minería, Hidrocarburos y Electricidad para enfrentar el riesgo de propagación e impacto sanitario provocado por el COVID-19, durante el desarrollo de sus actividades operativas, con el fin de proteger la salud de sus trabajadores y contratistas
(…)"

14 **Resolución Ministerial Nº 0129-2020-MINEM/DM que aprueba los "Criterios de focalización territorial" a ser aplicados en la "Reanudación de Actividades" de explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran**

que **el reinicio de actividades se entenderá cuando el titular de actividades de hidrocarburos, entre otras condiciones:** (i) **cuente con el "Plan para la vigilancia**, prevención y control de COVID – 19 en el trabajo", (ii) **cumpla con los lineamientos** y/o normas dictadas por el Ministerio de Salud para el cuidado y vigilancia de la salud de los trabajadores ante el COVID-19; y, (iii) **no cuente con medidas administrativas o judiciales de paralización**.

29. En esa misma línea, el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA, dispuso respecto al cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, entre otros, de actividades esenciales que han venido desarrollándose, **la suspensión del cumplimiento de dicha obligación aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el SICOVID el PLAN COVID-19** del administrado, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19[15].

30. Atendiendo a la normativa antes citada, se advierte que si bien se ha regulado la suspensión de las actividades esenciales como las de hidrocarburos, también se ha regulado el reinicio de dichas actividades, entre ellos, el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, el cual estableció que la suspensión se aplica hasta que el administrado o titular de actividades obtenga el PLAN COVID-19; por lo que, al verificarse que **el administrado cuenta con un Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19** en el trabajo aprobado el **6 de julio de 2020**, se considera que el administrado reanudó sus actividades en dicha fecha.

31. Ahora bien, con respecto a la presentación del Informe Ambiental Anual del Periodo 2019, al verificarse que el administrado reanudó sus actividades el 6 de julio de 2020; y, habiéndosele adicionado los 16 días calendarios del mes de marzo de 2020 a partir de la fecha de reinicio, se desprende que la fecha máxima de presentación del Informe Ambiental Anual del 2019, venció el **22 de julio de 2020**, por lo que lo argumentado por el administrado, **no desvirtúa el hecho materia de análisis en el presente extremo del PAS**.

---

minería, proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos, y construcción de proyectos contenidos en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), que se encuentran en el ámbito del Sector Energía y Minas
*"**ANEXO***
CRITERIOS DE FOCALIZACIÓN TERRITORIAL
I. CRITERIOS GENERALES
Todas las actividades comprendidas en los alcances de la presente Resolución deben cumplir con las siguientes condiciones:
a) Contar con el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID – 19 en el trabajo", que previamente debe haber cumplido con lo siguiente:
- Haber sido remitido al Viceministerio respectivo del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para la verificación de su estructura y contenido mínimo, a través de sus órganos de línea, conforme al Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID – 19" aprobado por Resolución Ministerial Nº 239-2020/MINSA; y,
- Estar registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19), en cumplimiento de lo dispuesto en el literal 3.1. del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM, el Documento Técnico "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID – 19", aprobado por Resolución Ministerial Nº 239-2020/MINSA y en el "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID-19 en las actividades del Subsector Minería, Subsector Hidrocarburos y el Subsector Electricidad", aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 128-2020-MINEM/DM.
b) Cumplir con los lineamientos y/o normas dictadas por el Ministerio de Salud para el cuidado y vigilancia de la salud de los trabajadores ante el Covid-19.
c) No contar con medidas administrativas o judiciales de paralización.
(…)"

[15] **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD**
"(…)
6.1 obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA
(…)
***6.1.3** En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19."*

d. Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción

32. Al respecto, cabe reiterar que en el presente caso, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG[16], concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD[17], conforme se verifica en la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 255874[18] de fecha de recepción 05 de diciembre de 2023.

33. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

e. Conclusión

34. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar, ante la autoridad competente, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.

35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo del PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH

Hecho imputado N° 3: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH

a. Marco normativo aplicable

36. El artículo 108° del RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este

---

16 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

17 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

18 El Informe Final de Instrucción N° 1925-2023-OEFA/DFAI-SFEM y sus anexos fueron notificados mediante Carta N° 02351-2023-OEFA/DFAI el 5 de diciembre de 2023 a las 03:12:22 PM, conforme consta en la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 255874.

Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda[19].

37. De acuerdo con la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual **antes del 31 de marzo**, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

b. Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3:

❖ **Respecto del Informe Ambiental Anual del periodo 2020**

38. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020 antes 31 de marzo de 2021. Así también, se indica que el contenido del Informe Ambiental Anual debe estructurarse conforme a lo establecido en el Anexo N° 4 del RPAAH.

39. En atención a dicha normativa, durante la Supervisión Regular 2022, la OD La Libertad efectuó la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020, presentado el 15 de marzo de 2021 mediante escrito S/N con registro N° 2021-E01-022275; no obstante, tras revisar el contenido del documento señalado, se advirtió que el citado Informe **contenía información incompleta**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Análisis del Anexo 4 del RPAAH – IAA 2020

Anexo N° 4 del RPAAH (Ítems incumplidos)	Análisis de la información presentada en el IAA 2020 - Información Incompleta
1.2 Datos generales Localidad, concesión o Lote con contrato de licencia, Nombre, Dirección, Teléfono, Fax, Croquis de localización, Especificar las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m para el caso de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Plantas envasadoras de GLP, 500 m para Refinerías y Plantas de Procesamiento, y 1 000 m para Exploración y Explotación de los linderos de propiedad / concesión. Indicar las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles	No brinda detalles de la ubicación exacta del establecimiento
3.1. Normatividad sectorial: Listar las normas ambientales del Sub sector Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir la atención que la observación ha recibido del Titular de la actividad.	No da cuenta de la normatividad sectorial aplicable al establecimiento
3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental 3.2.1 Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado	

[19] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda."

3.2.2 Regulaciones específicas Enumerar las regulaciones ambientales específicas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la normatividad legal, establecidas en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular	No especifica los Instrumentos de Gestión Ambiental con los que cuenta y regulaciones ambientales específicas aplicables a la unidad operativa, contenidas en su IGA.
3.3. Normatividad de otros sectores Enumerar las normas legales ambientales establecidas por sectores distintos al de Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular	No da cuenta de la normatividad transversal aplicable al establecimiento
4.0 Compromisos Ambientales Señalar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la aprobación de los Estudios ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario respectivos.	No da cuenta de los compromisos ambientales asumidos en su DIA del 2013
5.0 Programa de monitoreo Señalar el cumplimiento del Programa de Monitoreo, y consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística; así como la lista de los Laboratorios responsables de los análisis correspondientes al monitoreo ejecutado. La ubicación de los puntos de Monitoreo debe estar en coordenadas UTM (Datum WGS84).	No ha consolidado y sistematizado información estadística, laboratorios, y ubicación de los puntos de dichos monitoreos
6.0 Residuos Sólidos y Efluentes Presentar el registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades de efluentes generados, y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro	No informa sobre la generación y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos del establecimiento
11.0 Responsable De La Gestión Ambiental Nombre: "Declaro que he revisado todos los registros sobre asuntos ambientales correspondientes a la localidad o unidad operativa y que el presente informe se ajusta al contenido de dichos registros." Representante de la Gestión ambiental Nombre, Firma, Fecha	El responsable no suscribe lo declarado
12.0 Declaración del Titular "Declaro que estoy de acuerdo con el informe elaborado por el responsable de la gestión ambiental en toda su extensión." Titular: Nombre: Firma: Fecha:	El titular no suscribe lo declarado

40. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el Informe Ambiental Anual del periodo 2020, **fue presentado conteniendo información incompleta**, toda vez que, el **administrado no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH**.

❖ **Respecto del Informe Ambiental Anual del periodo 2021**

41. De conformidad con las normas precitadas en los numerales 35 y 36 de la presente Resolución, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 antes 31 de marzo de 2022. Así también, se indica que el contenido del Informe Ambiental Anual debe estructurarse conforme a lo establecido en el Anexo N° 4 del RPAAH.

42. En atención a dicha normativa, durante la Supervisión Regular 2022, la OD La Libertad efectuó la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021, presentado el 15 de marzo de 2022 mediante escrito S/N con registro N° 2022-E01-022386; no obstante, tras revisar el contenido del documento señalado, se advirtió que el citado Informe contenía información incompleta, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Análisis del Anexo 4 del RPAAH – IAA 2021

Anexo N° 4 del RPAAH (Ítems incumplidos)	Análisis de la información presentada en el IAA 2021 – Información incompleta
1.2 Datos generales Localidad, concesión o Lote con contrato de licencia, Nombre, Dirección, Teléfono, Fax, Croquis de localización, Especificar las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m para el caso de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Plantas envasadoras de GLP, 500 m para Refinerías y Plantas de Procesamiento, y 1 000 m para Exploración y Explotación de los linderos de propiedad / concesión. Indicar las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles	No brinda detalles de la ubicación del establecimiento
3.1. Normatividad sectorial: Listar las normas ambientales del Sub sector Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir la atención que la observación ha recibido del Titular de la actividad.	No da cuenta de la normatividad sectorial aplicable al establecimiento
3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental 3.2.1 Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado 3.2.2 Regulaciones específicas Enumerar las regulaciones ambientales específicas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la normatividad legal, establecidas en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular	No especifica los Instrumentos de Gestión Ambiental con los que cuenta y regulaciones ambientales específicas aplicables a la unidad operativa, contenidas en su IGA.
3.3. Normatividad de otros sectores Enumerar las normas legales ambientales establecidas por sectores distintos al de Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular	No da cuenta de la normatividad transversal aplicable al establecimiento
4.0 Compromisos Ambientales Señalar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la aprobación de los Estudios ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario respectivos.	No da cuenta de los compromisos ambientales asumidos en su DIA del 2013
5.0 Programa de monitoreo Señalar el cumplimiento del Programa de Monitoreo, y consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística; así como la lista de los Laboratorios responsables de los análisis correspondientes al monitoreo ejecutado. La ubicación de los puntos de Monitoreo debe estar en coordenadas UTM (Datum WGS84).	En el IAA 2020 e IAA 2021, señala haber ejecutado y presentado sus informes de monitoreo; sin embargo, no ha consolidado y sistematizado información estadística, laboratorios, y ubicación de los puntos de dichos monitoreos
6.0 Residuos Sólidos y Efluentes Presentar el registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades de efluentes generados, y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro	No remite información referida a la generación y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos del establecimiento

43. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, **fue presentado conteniendo información incompleta**; toda vez que, el **administrado no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH**.

c. Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral:

44. Mediante Escrito de Descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado presentó información relacionada con el levantamiento de observaciones a la presentación del Informe ambiental anual del periodo 2020 y 2021, la misma que será analizada a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis de la iinformación correspondiente al IAA 2021, presentada en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

Anexo N° 4 del RPAAH (Ítems incumplidos)	Descargos presentados por el administrado	Análisis de los descargos presentados por el administrado - DFAI
1.2 Datos generales	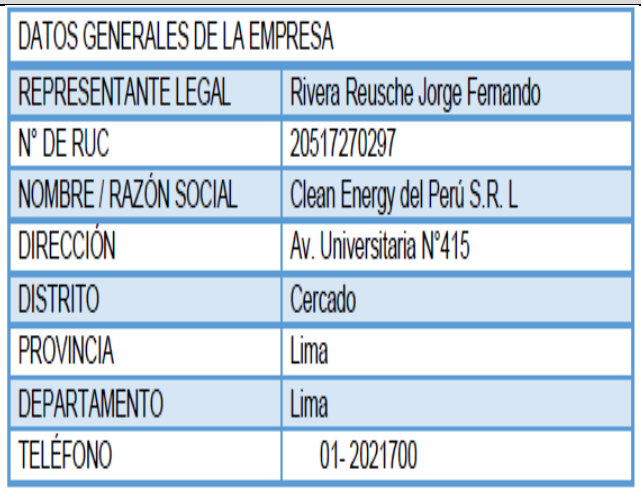 DATOS GENERALES DE LA EMPRESA REPRESENTANTE LEGAL: Rivera Reusche Jorge Fernando N° DE RUC: 20517270297 NOMBRE / RAZÓN SOCIAL: Clean Energy del Perú S.R. L DIRECCIÓN: Av. Universitaria N°415 DISTRITO: Cercado PROVINCIA: Lima DEPARTAMENTO: Lima TELÉFONO: 01- 2021700 LOCALIDAD O UNIDAD OPERATIVA NOMBRE: CLEAN ENERGY DEL PERÚ SRL - ESTACION DE SERVICIOS TRUJILLO. DIRECCIÓN: Parcela B Lt B Predio Larrea (Altura Del Km 557 De La Panamericana) Moche-La Libertad. El Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular-GNV (EVPGNV) y Unidad de Trasvase, se ubica en el Km. N° 557 de la carretera Panamericana Norte, Distrito de Moche, Provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad. De acuerdo a lo indicado por la Municipalidad Provincial de Trujillo la zona está clasificada como Industrial y urbanizada por lo que en la actualidad cuenta con servicios públicos de agua y desagüe. En el lugar existe gran afluencia de vehículos, principalmente de servicio público, además que circulan varias líneas de transportes de pasajeros y vehículos particulares y de carga. El terreno ha sido nivelado en su totalidad y alrededor existen algunas edificaciones que cuentan con los servicios básicos de luz, agua y teléfono. El Terreno según Partida Registral cuenta con los siguientes linderos. - Por el Frente: Con la Carretera Panamericana Norte Km. N° 557 con 39.54 ml Izquierda: Con propiedad de terceros, con 70.40 ml. Por la derecha: Con propiedad de terceros, con 70.25 ml. Por el Fondo: Con propiedad de terceros, con 34.66 ml.	De la revisión del Escrito de Descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado **cumple con mencionar los datos generales de la empresa**, por lo que se tiene por corregido el presente extremo del IAA 2020.

<table>
<tr><td></td><td>

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN

1.1 COORDENADAS UTM

Vértice	Este (x)	Norte (y)
A	718727.494	9099747.076
B	718669.397	9099707.407
C	718347.350	9099740.670
D	718707.840	9099784.380
Sistema de coordenadas: WGS 84		

</td><td></td></tr>
<tr><td>3.1. Normatividad sectorial:</td><td>

Normatividad sectorial:

- Ley Orgánica de Hidrocarburos. Ley N° 26221.
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. DS-042-2005-EM.
- Norma Técnica Peruana de Gas Natural Seco. Estación de servicio para Venta alPúblico de Gas Natural Vehicular-GNV la N.T.P 111.019-2007.

Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental

Instrumentos de Gestión Ambiental Aplicado

- DS-039-2014-EM - Reglamento Para La Protección Ambiental En Las Actividades De Hidrocarburos.

Regulaciones específicas

- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas. DS-031-2007-EM.

Normatividad de otros sectores

- Ley General del Ambiente. Ley N° 28611.
- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N°2935

- Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Ley N°27446.
- Ley de Áreas Naturales Protegidas. Ley N°26834.
- Ley General de Residuos Sólidos. Ley N°27314.
- Reglamento de la Ley Nº 29338, Ley De Recursos Hídricos. DS-001-2010-AG.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
- Decreto Supremo N° 039- 2014- EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos
- Decreto Supremo N° 074- 2001- PCM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire. Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, Estándares Ambientales de Calidad Ambiental para Aire.
- Decreto Supremo N° 014-2010-EM, Aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
- NTP 1996-1:2007, descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: Índices básicos y procedimiento de evaluación.
- NTP 1996-2:2008, descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de ruido ambiental
- Ley N° 27314 – PCM- Ley General de Residuos Sólidos
- Ley N° 28256- Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos
- D.S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad en las actividades de hidrocarburos.
- D.S. N° 057-2004-PCM- Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- Declaración de Impacto ambiental para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, declaración que fuera aprobada por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, mediante Resolución Directoral N° 185-2013-GR/GEMH-LL, el día 04/06/2013

</td><td>De la revisión del Escrito de Descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado cumple con mencionar la normatividad sectorial, por lo que se tiene por corregido el presente extremo del IAA 2020.</td></tr>
<tr><td>3.2 Regulaciones</td><td></td><td>De la revisión del Escrito de</td></tr>
</table>

derivadas de la normatividad ambiental	**LEVANTAMIENTO:** El establecimiento cuenta con Declaración de Impacto ambiental para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, declaración que fuera aprobada por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, mediante Resolución Directoral N° 185-2013- GR/GEMH-LL, el día 04/06/2013.	Descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado **cumple con mencionar el IGA aprobado para su unidad fiscalizable;** por lo que se tiene por corregido el presente extremo del IAA 2020.
3.3. Normatividad de otros sectores	• Ley General del Ambiente. Ley N° 28611. • Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N°2935 • Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Ley N°27446. • Ley de Áreas Naturales Protegidas. Ley N°26834. • Ley General de Residuos Sólidos. Ley N°27314. • Reglamento de la Ley Nº 29338, Ley De Recursos Hídricos. DS-001-2010-AG. • Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental • Decreto Supremo N° 039- 2014- EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos • Decreto Supremo N° 074- 2001- PCM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire. Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, Estándares Ambientales de Calidad Ambiental para Aire. • Decreto Supremo N° 014-2010-EM, Aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos • Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. • NTP 1996-1:2007, descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: Índices básicos y procedimiento de evaluación. • NTP 1996-2:2008, descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de ruido ambiental • Ley N° 28256- Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos • D.S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad en las actividades de hidrocarburos. • D.S. N° 057-2004-PCM- Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	De la revisión del Escrito de Descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado **cumple con mencionar la normatividad transversal aplicable al establecimiento**, por lo que se tiene por corregido el presente extremo del IAA 2020.
4.0 Compromisos Ambientales	**LEVANTAMIENTO:** Nuestra DIA fue aprobado Declaración de Impacto ambiental para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, declaración que fuera aprobada por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, mediante Resolución Directoral N° 185-2013- GR/GEMH-LL, el día 04/06/2013. Los compromisos ambientales fueron presentados en el IAA 2020 y los Informes de Monitoreo Ambiental del año 2019, detallo los cargos que se presentaron a su representada:	De la revisión del Escrito de Descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado **cumple con mencionar los compromisos ambientales asumidos en su DIA 2013**, por lo que se tiene por corregido el presente extremo del IAA 2020.

	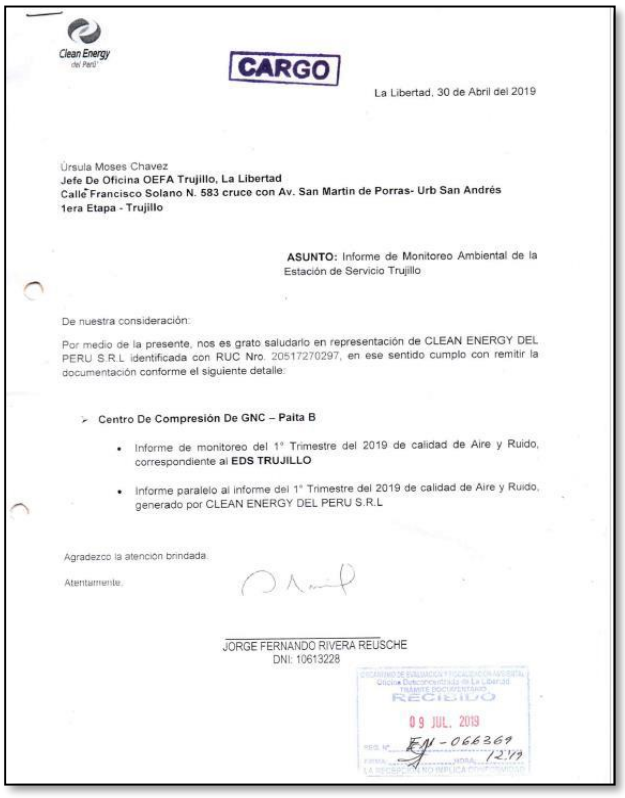 Clean Energy del Perú **CARGO** La Libertad, 30 de Abril del 2019 Úrsula Moses Chavez **Jefe De Oficina OEFA Trujillo, La Libertad** **Calle Francisco Solano N. 583 cruce con Av. San Martin de Porras- Urb San Andrés 1era Etapa - Trujillo** **ASUNTO:** Informe de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicio Trujillo De nuestra consideración: Por medio de la presente, nos es grato saludarlo en representación de CLEAN ENERGY DEL PERU S.R.L identificada con RUC Nro. 20517270297, en ese sentido cumplo con remitir la documentación conforme el siguiente detalle: ➢ **Centro De Compresión De GNC – Paita B** • Informe de monitoreo del 1° Trimestre del 2019 de calidad de Aire y Ruido, correspondiente al **EDS TRUJILLO** • Informe paralelo al informe del 1° Trimestre del 2019 de calidad de Aire y Ruido, generado por CLEAN ENERGY DEL PERU S.R.L Agradezco la atención brindada. Atentamente, JORGE FERNANDO RIVERA REUSCHE DNI: 10613228 RECIBIDO 09 JUL. 2019 Clean Energy del Perú Trujillo, 04 de Noviembre del 2019 **ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA** **AT.: OFICINA DESCONCENTRADA DE LA LIBERTAD.** La Libertad. **ASUNTO:** Informe de Monitoreo Ambiental de GNC Estación de Servicios Trujillo. De nuestra consideración: Por medio de la presente, nos es grato saludarlo en representación de CLEAN ENERGY DEL PERU S.R.L identificada con RUC Nro. 20517270297, en ese sentido cumplo con remitir la documentación conforme el siguiente detalle: ➢ **Centro De Descompresión De GNC – Estación de Servicios Trujillo** • Informe de monitoreo del 3° Trimestre del 2019 de calidad de Aire y Ruido, correspondiente a la Estación de Servicios de GNV Trujillo • Informe paralelo al informe del 3° Trimestre del 2019 de calidad de Aire y Ruido, generado por CLEAN ENERGY DEL PERU S.R.L Agradezco la atención brindada. Atentamente, JORGE FERNANDO RIVERA REUSCHE DNI: 10613228 Oefa Oefa 2019-E11-105517	
5.0 Programa de monitoreo		De la revisión del Escrito de Descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado

<table>
<tr>
<td></td>
<td>
LEVANTAMIENTO:
Se brinda información de los parámetros y puntos de monitoreo de acuerdo a Nuestro IGA

Compromisos Ambientales dados por CLEAN ENERGY DEL PERU SRL – ESTACION DE SERVICIOS TRUJILLO, dentro del DIA establecido, que presenta los Planes de Monitoreos Ambientales requeridos.

<table>
<tr><th>MONITOREOS AMBIENTALES</th><th>PARÁMETROS</th><th>PERIODO</th><th>DETALLE</th></tr>
<tr><td>Monitoreo de Calidad del Aire:</td><td>PM 10, PM2.5, SO2, H2S</td><td>Trimestral</td><td>Si está cumpliendo la empresa y fueron presentados a la autoridad competente de manera trimestral a la OEFA</td></tr>
<tr><td>Monitoreo de ruido ambiental</td><td>DB</td><td>Trimestral</td><td>Diurno/ Nocturno.</td></tr>
</table>
ESTACIÓN DE MONITOREO
El informe comprende el monitoreo de calidad de aire realizado en las Instalaciones de la "CLEAN ENERGY DEL PERU SRL – ESTACION DE SERVICIOS TRUJILLO" ubicado en Predio Larrea Parcela B(Altura Del Km 557 De La Panamericana)-Moche-La Libertad, para evaluar las concentraciones de Material Particulado (PM10 y PM2.5) y gases (SO2 y H2S) .

Cuadro 1: Estación de Monitoreo
<table>
<tr><th>Código de la Estación</th><th>Descripción de las Estaciones de Monitoreo</th><th>Coordenadas UTM WGS -84</th><th>Altitud m.s.n.m.</th></tr>
<tr><td>CA 1</td><td>Ubicado al lado de la subestación eléctrica encasetada</td><td>E: 718 663
N: 9 099 743</td><td>18</td></tr>
<tr><td>CA 2</td><td>Frente al recinto de almacenamiento de GNV</td><td>E: 718 698
N: 9 099 732</td><td>18</td></tr>
</table>
Cuadro 2: Método de Análisis
<table>
<tr><th>PARÁMETROS</th><th>MÉTODO DE ANÁLISIS</th></tr>
<tr><td>Partículas Menores a 10 Micrones - PM10</td><td>"NTP 900.030" calidad de aire</td></tr>
<tr><td>Partículas Menores a 2.5 Micrones – PM2.5</td><td>EPA 40 CFR Appendix L to Part 50</td></tr>
<tr><td>Dióxido de Azufre</td><td>EPA 40 CFR Appendix A-2 to Part 50</td></tr>
<tr><td>Sulfuro de Hidrógeno</td><td>COVENIN 3571:2000</td></tr>
</table>
CLEAN ENERGY DEL PERÚ contrato los servicios de la Empresa ICOSERGE INGENIEROS & CONSULTORES quien desarrollo los programas de monitoreo de calidad de aire y de ruido, dichos informes fueron presentados a OEFA, asimismo se han descrito en el IAA 2020 y IAA 2021.

Los laboratorios están acreditados ante INACAL, siendo el Laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. ALAB donde se recepecionaron y evaluaron los análisis de laboratorio, estos certificados y resultados están adjuntos y se presentan en los IMA2020 e IMA 2021.
</td>
<td>cumple con mencionar la información estadística, laboratorios y ubicación de los puntos de muestreo señalados en los informes de monitoreo presentados, por lo que se tiene por corregido el presente extremo del IAA 2020.</td>
</tr>
<tr>
<td>6.0 Residuos Sólidos y Efluentes</td>
<td>
LEVANTAMIENTO:

La IAA 2020 y el IAA 2021 presentado a su representada es una Declaración jurada, los registros se encuentran descritos en los IAA presentados.
Durante los años 2020 y 2021 no se realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos.
Asimismo, esta información se está registrando al contar con usuario en SIGERSOL, respecto a los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se ingresa a SIGERSOL, haciendo llegar copia a su representada partir de la fecha. De esta manera cumpliremos según el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo 014-2017-MINAM, registrar información en la plataforma del SIGERSOL No Municipal es obligatorio para las EO-RS y las empresas generadoras de residuos sólidos del ámbito no municipal.
</td>
<td>De la revisión del Escrito de Descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado cumple con mencionar que no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos del establecimiento, por lo que se tiene por corregido el presente extremo del IAA 2020.</td>
</tr>
<tr>
<td>11.0 Responsable De La Gestión Ambiental</td>
<td>
LEVANTAMIENTO:
Se procede en suscribir lo declarado

DECLARACIÓN DEL TITULAR
"Declaro que estoy de acuerdo con el informe elaborado por el responsable de la gestión ambiental en toda su extensión."

Titular
JORGE FERNANDO RIVERA REUSCHE

Nombre
CLEAN ENERGY DEL PERU SRL – ESTACION DE SERVICIOS TRUJILLO

Firma

Fecha: 26 de septiembre del 2023
</td>
<td>De la revisión del Escrito de Descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado cumple con suscribir lo declarado, por lo que se tiene por corregido el presente extremo del IAA 2020.</td>
</tr>
</table>

Fuente: Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

Cuadro N° 4: Análisis de la iinformación correspondiente al IAA 2021, presentada en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

Anexo N° 4 del RPAAH (Ítems incumplidos)	Descargos presentados por el administrado	Análisis de los descargos presentados por el administrado
1.2 Datos generales	**LEVANTAMIENTO:** **LOCALIDAD O UNIDAD OPERATIVA** NOMBRE: CLEAN ENERGY DEL PERÚ SRL - ESTACION DE SERVICIOS TRUJILLO. DIRECCIÓN: Predio Larrea Parcela B (Altura Del Km 557 De La Panamericana) Moche-La Libertad. El Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular-GNV (EVPGNV) y Unidad de Trasvase, se ubica en el Km. N° 557 de la carretera Panamericana Norte, Distrito de Moche, Provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad. De acuerdo a lo indicado por la Municipalidad Provincial de Trujillo la zona está clasificada como Industrial y urbanizada por lo que en la actualidad cuenta con servicios públicos de agua y desagüe. En el lugar existe gran afluencia de vehículos, principalmente de servicio público, además que circulan varias líneas de transportes de pasajeros y vehículos particulares y de carga. El terreno ha sido nivelado en su totalidad y alrededor existen algunas edificaciones que cuentan con los servicios básicos de luz, agua y teléfono. El Terreno según Partida Registral cuenta con los siguientes linderos. - Por el Frente: Con la Carretera Panamericana Norte Km. N° 557 con 39.54 ml Izquierda: Con propiedad de terceros, con 70.40 ml. Por la derecha: Con propiedad de terceros, con 70.25 ml. Por el Fondo: Con propiedad de terceros, con 34.66 ml. CROQUIS DE LOCALIZACIÓN 1.1 COORDENADAS UTM Vértice | Este (x) | Norte (y) A | 718727.494 | 9099747.076 B | 718669.397 | 9099707.407 C | 718347.350 | 9099740.670 D | 718707.840 | 9099784.380 *Sistema de coordenadas: WGS 84*	De la revisión del Escrito de Descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado **cumple con brindar detalles de la ubicación exacta del establecimiento**, por lo que tiene por corregido el presente extremo del IAA 2021.
3.1. Normatividad sectorial:	**LEVANTAMIENTO:** **Normatividad sectorial:** • Ley Orgánica de Hidrocarburos. Ley N° 26221. • Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. DS-042-2005-EM. • Norma Técnica Peruana de Gas Natural Seco. Estación de servicio para Venta al Público de Gas Natural Vehicular-GNV la N.T.P 111.019-2007. **Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental** **Instrumentos de Gestión Ambiental Aplicado**	De la revisión del Escrito de Descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado **cumple con mencionar la normatividad sectorial aplicable al establecimiento**, por lo que, se tiene por corregido el

	• DS-039-2014-EM - Reglamento Para La Protección Ambiental En Las Actividades De Hidrocarburos. **Regulaciones específicas** • Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas. DS-031-2007-EM. **Normatividad de otros sectores** • Ley General del Ambiente. Ley N° 28611. • Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N°2935 • Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Ley N°27446. • Ley de Áreas Naturales Protegidas. Ley N°26834. • Ley General de Residuos Sólidos. Ley N°27314. • Reglamento de la Ley Nº 29338, Ley De Recursos Hídricos. DS-001-2010-AG. • Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental • Decreto Supremo N° 039- 2014- EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos • Decreto Supremo N° 074- 2001- PCM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire. Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, Estándares Ambientales de Calidad Ambiental para Aire. • Decreto Supremo N° 014-2010-EM, Aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos • Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. • NTP 1996-1:2007, descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: Índices básicos y procedimiento de evaluación. • NTP 1996-2:2008, descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de ruido ambiental • Ley N° 27314 – PCM- Ley General de Residuos Sólidos • Ley N° 28256- Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos • D.S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad en las actividades de hidrocarburos. • D.S. N° 057-2004-PCM- Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. • Declaración de Impacto ambiental para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, declaración que fuera aprobada por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, mediante Resolución Directoral N° 185-2013- GR/GEMH-LL, el día 04/06/2013	presente extremo del IAA 2021.
3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental	**LEVANTAMIENTO:** El establecimiento cuenta con Declaración de Impacto ambiental para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, declaración que fuera aprobada por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, mediante Resolución Directoral N° 185-2013- GR/GEMH-LL, el día 04/06/2013.	De la revisión del Escrito de Descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado **cumple con mencionar el IGA aprobado para su unidad fiscalizable**, por lo que, se tiene por corregido el presente extremo del IAA 2021.
3.3. Normatividad de otros sectores	**LEVANTAMIENTO:** Se procede en describir la normatividad de otros sectores correspondiente al año 2021 Normatividad de otros sectores • Ley General del Ambiente. Ley N° 28611. • Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N°2935 • Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Ley N°27446. • Ley de Áreas Naturales Protegidas. Ley N°26834.	De la revisión del Escrito de Descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado **cumple con mencionar la normatividad**

	• Ley General de Residuos Sólidos. Ley N°27314. • Reglamento de la Ley Nº 29338, Ley De Recursos Hídricos. DS-001-2010-AG. • Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental • Decreto Supremo N° 039- 2014- EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos • Decreto Supremo N° 074- 2001- PCM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire. Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, Estándares Ambientales de Calidad Ambiental para Aire. • Decreto Supremo N° 014-2010-EM, Aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos • Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. • NTP 1996-1:2007, descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: Índices básicos y procedimiento de evaluación. • NTP 1996-2:2008, descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de ruido ambiental. • Ley N° 28256- Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos • D.S. N° 043-2007-EM – Reglamento de Seguridad en las actividades de hidrocarburos.	**transversal aplicable al establecimiento**, por lo que, se tiene por corregido el presente extremo del IAA 2021.
4.0 Compromisos Ambientales	**LEVANTAMIENTO:** Nuestra DIA fue aprobado Declaración de Impacto ambiental para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, declaración que fuera aprobada por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, mediante Resolución Directoral N° 185-2013- GR/GEMH-LL, el día 04/06/2013. Los compromisos ambientales fueron presentados en el IAA 2021 y los Informes de Monitoreo Ambiental del año 2020, detallo los cargos que se presentaron a su representada: 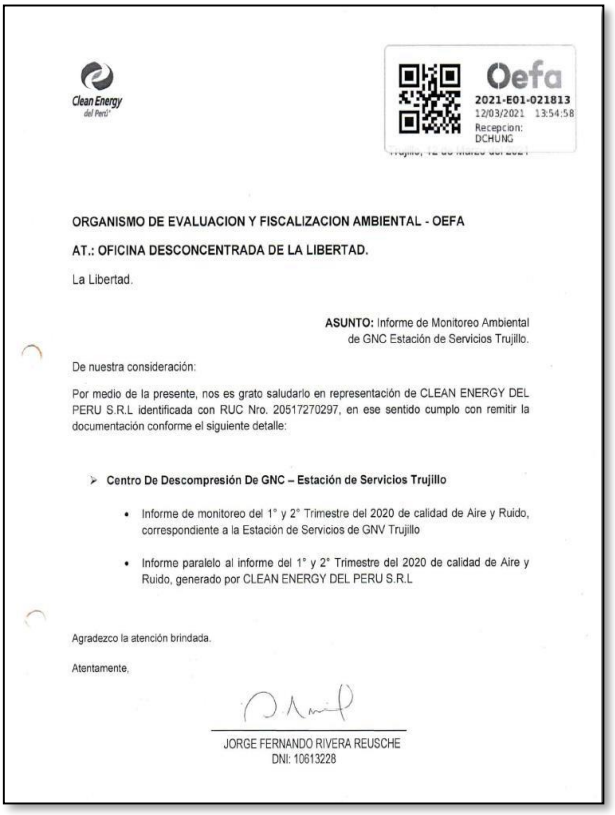	De la revisión del Escrito de Descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado **cumple con mencionar los compromisos ambientales asumidos en su DIA 2013**, por lo que, se tiene por corregido el presente extremo del IAA 2021.

Clean Energy del Perú

Oefa
2021-E01-021813
12/03/2021 13:54:58
Recepcion: DCHUNG

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

AT.: OFICINA DESCONCENTRADA DE LA LIBERTAD.

La Libertad.

ASUNTO: Informe de Monitoreo Ambiental de GNC Estación de Servicios Trujillo.

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, nos es grato saludarlo en representación de CLEAN ENERGY DEL PERU S.R.L identificada con RUC Nro. 20517270297, en ese sentido cumplo con remitir la documentación conforme el siguiente detalle:

- **Centro De Descompresión De GNC – Estación de Servicios Trujillo**
  - Informe de monitoreo del 1° y 2° Trimestre del 2020 de calidad de Aire y Ruido, correspondiente a la Estación de Servicios de GNV Trujillo
  - Informe paralelo al informe del 1° y 2° Trimestre del 2020 de calidad de Aire y Ruido, generado por CLEAN ENERGY DEL PERU S.R.L

Agradezco la atención brindada.

Atentamente,

JORGE FERNANDO RIVERA REUSCHE
DNI: 10613228

<table>
<tr>
<td></td>
<td>
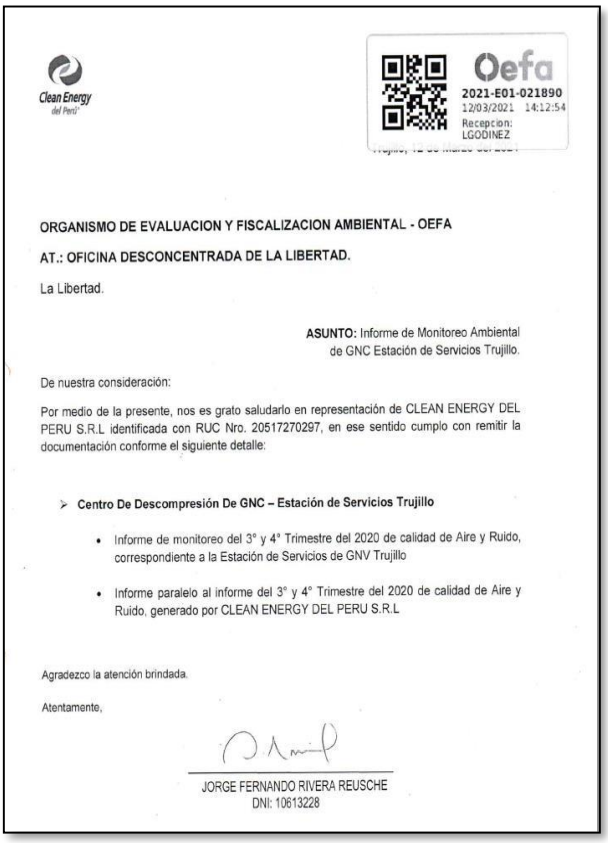
Clean Energy del Perú

Oefa
2021-E01-021890
12/03/2021 14:12:54
Recepcion: LGODINEZ

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

AT.: OFICINA DESCONCENTRADA DE LA LIBERTAD.

La Libertad.

ASUNTO: Informe de Monitoreo Ambiental de GNC Estación de Servicios Trujillo.

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, nos es grato saludarlo en representación de CLEAN ENERGY DEL PERU S.R.L identificada con RUC Nro. 20517270297, en ese sentido cumplo con remitir la documentación conforme el siguiente detalle:

- **Centro De Descompresión De GNC – Estación de Servicios Trujillo**
  - Informe de monitoreo del 3° y 4° Trimestre del 2020 de calidad de Aire y Ruido, correspondiente a la Estación de Servicios de GNV Trujillo
  - Informe paralelo al informe del 3° y 4° Trimestre del 2020 de calidad de Aire y Ruido, generado por CLEAN ENERGY DEL PERU S.R.L

Agradezco la atención brindada.

Atentamente,

JORGE FERNANDO RIVERA REUSCHE
DNI: 10613228
</td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td>5.0 Programa de monitoreo</td>
<td>
LEVANTAMIENTO:

Se brinda información de los parámetros y puntos de monitoreo de acuerdo a Nuestro IGA

Compromisos Ambientales dados por CLEAN ENERGY DEL PERU SRL – ESTACION DE SERVICIOS TRUJILLO, dentro del DIA establecido, que presenta los Planes de Monitoreos Ambientales requeridos.

MONITOREOS AMBIENTALES	PARÁMETROS	PERIODO	DETALLE
Monitoreo de Calidad del Aire:	PM 10, PM2.5, SO2, H2S	Trimestral	Si está cumpliendo la empresa y fueron presentados a la autoridad competente de manera trimestral a la OEFA
Monitoreo de ruido ambiental	DB	Trimestral	Diurno/ Nocturno.

ESTACIÓN DE MONITOREO

El informe comprende el monitoreo de calidad de aire realizado en las Instalaciones de la "CLEAN ENERGY DEL PERU SRL – ESTACION DE SERVICIOS TRUJILLO" ubicado en Predio Larrea Parcela B(Altura Del Km 557 De La Panamericana)-Moche-La Libertad, para evaluar las concentraciones de Material Particulado (PM10 y PM2.5) y gases (SO2 y H2S) .

Cuadro 1: Estación de Monitoreo

Código de la Estación	Descripción de las Estaciones de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS -84	Altitud m.s.n.m.
CA 1	Ubicado al lado de la subestación eléctrica encasetada	E: 718 663 N: 9 099 743	18
CA 2	Frente al recinto de almacenamiento de GNV	E: 718 698 N: 9 099 732	18
</td>
<td>De la revisión del Escrito de Descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado cumple con mencionar la información estadística, laboratorios y ubicación de los puntos de muestreo señalados en los informes de monitoreo presentados por lo que, se tiene por corregido el presente extremo del IAA 2021.</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td></td>
<td>
Cuadro 2: Método de Análisis
<table>
<tr><th>PARÁMETROS</th><th>MÉTODO DE ANÁLISIS</th></tr>
<tr><td>Partículas Menores a 10 Micrones - PM10</td><td>"NTP 900.030" calidad de aire</td></tr>
<tr><td>Partículas Menores a 2.5 Micrones – PM2.5</td><td>EPA 40 CFR Appendix L to Part 50</td></tr>
<tr><td>Dióxido de Azufre</td><td>EPA 40 CFR Appendix A-2 to Part 50</td></tr>
<tr><td>Sulfuro de Hidrógeno</td><td>COVENIN 3571:2000</td></tr>
</table>
CLEAN ENERGY DEL PERÚ contrato los servicios de la Empresa ICOSERGE INGENIEROS & CONSULTORES quien desarrollo los programas de monitoreo de calidad de aire y de ruido, dichos informes fueron presentados a OEFA, asimismo se han descrito en el IAA 2020 y IAA 2021.

Los laboratorios están acreditados ante INACAL, siendo el Laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. ALAB donde se recepecionaron y evaluaron los análisis de laboratorio, estos certificados y resultados están adjuntos y se presentan en los IMA2020 e IMA 2021.
</td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td>6.0 Residuos Sólidos y Efluentes</td>
<td>
LEVANTAMIENTO:

La IAA 2020 y el IAA 2021 presentado a su representada es una Declaración jurada, los registros se encuentran descritos en los IAA presentados.

Durante los años 2020 y 2021 no se realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos.

Asimismo, esta información se ha registrado al contar con Usuario en SIGERSOL, todo pendiente respecto a los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se ingresa a SIGERSOL, haciendo llegar copia a su representada partir de la fecha. De esta manera cumpliremos según el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo 014-2017-MINAM, registrar información en la plataforma del SIGERSOL No Municipal es obligatorio para las EO-RS y las empresas generadoras de residuos sólidos del ámbito no municipal.
</td>
<td>
De la revisión del Escrito de Descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que el administrado cumple con mencionar que no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos del establecimiento, por lo que, se tiene por corregido el presente extremo del IAA 2021.
</td>
</tr>
</table>

Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

45. De los Cuadros N° 3 y 4 de la presente Resolución, se advierte que, el administrado **cumple con** levantar las observaciones detectadas por la Autoridad Supervisora **relacionadas con la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH**, de tal forma que remitió la información completa de los informes anuales correspondientes a los años 2020 y 2021, de manera posterior al inicio del presente PAS, esto es, el **19 de setiembre de 2023**.

46. Al respecto, cabe precisar que, si bien el administrado corrigió la presente conducta infractora, esto lo realizó de manera posterior al inicio del presente PAS, por lo que no se aplicaría el eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG.

47. En efecto, es pertinente traer a colación que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la institución jurídica de la subsanación voluntaria como causal de eximente

de responsabilidad en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG[20], conforme se muestra a continuación:

> *"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
> *1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:(...)*
> *f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

48. Del mencionado precepto normativo, se advierte que para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones:

(i) Que se realice **de manera previa al inicio del procedimiento administrativo** sancionador; esto es, **antes de la notificación de la imputación de los cargos**.
(ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte dela autoridad competente,
(iii) Que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

49. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en el presente PAS, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración de la mencionada eximente, **corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado**; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega pues, como ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos[21], existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.

50. En este punto, corresponde precisar que el artículo 108º del RPAAH establece que las personas que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda[22]. De acuerdo con ello, se tiene que esta obligación que debe ser cumplida en un momento determinado pues está sujeta a plazo.

51. En el presente caso, resulta necesario acotar que, de la revisión de los medios probatorios empleados en el presente procedimiento, se advierte que el administrado levantó las observaciones detectadas por la Autoridad Supervisora **relacionadas con la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH**, que forma parte de los

---

[20] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DecretoSupremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 257º. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

[21] Véase Resolución 247-2019-OEFA/TFA-SMEPIM , considerando 48, donde se analiza el incumplimiento de una obligación formal referida a no presentar la documentación solicitada por la Autoridad de Supervisión dentro del plazo otorgado, el Tribunal precisó: "A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro Nº 1 de la presente Resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información requerida en la Supervisión Regular 2017, se configura en un solo momento."

[22] **Reglamento de Protección Ambiental de la Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremos Nº 039- 2014-MINEM**
"Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo Nº 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
(…)"

informes anuales correspondientes a los años 2020 y 2021 el **19 de setiembre de 2023**; es decir, fuera de plazo, específicamente después del 31 de marzo de 2021 y 2022.

52. Resumido el escenario en el que se circunscriben los hechos imputados, se tiene que el incumplimiento materia de análisis reviste el carácter de **infracciones instantáneas** –al tener un plazo determinado de cumplimiento – por ello, **no son susceptibles de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG**; toda vez que, la misma se configuró y consumó cuando el administrado no presentó los informes anuales correspondientes a los años 2020 y 2021 conteniendo información completa en el marco de la presentación de dichos informes -antes del 31 de marzo del 2021 y 2022, respectivamente-.

53. En el caso materia de PAS, siendo que la situación antijurídica se configuró en un solo momento, esto es, una vez transcurrido el plazo legal previsto para la presentación del informe ambiental anual, las acciones posteriores que adoptó el administrado no permiten tener por subsanada la presunta conducta infractora; puesto que, las infracciones se agotaron con la no presentación de los informes en el plazo establecido, incidiendo negativamente en la función fiscalizadora del OEFA. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

d. Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción

54. Al respecto, cabe reiterar que en el presente caso, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG[23], concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD[24], conforme se verifica en la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 255874[25] de fecha de recepción 05 de diciembre de 2023.

55. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

e. Conclusión

56. En ese sentido, considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que:

---

[23] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

[24] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

[25] El Informe Final de Instrucción N° 1925-2023-OEFA/DFAI-SFEM y sus anexos fueron notificados mediante Carta N° 02351-2023-OEFA/DFAI el 5 de diciembre de 2023 a las 03:12:22 PM, conforme consta en la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 255874.

i) El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH; y,
ii) El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.

57. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en los presentes extremos del PAS.**

II.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el mes de agosto de 2019, 2020 y 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento

a. Marco normativo aplicable

58. De acuerdo con el artículo 55° de Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**), los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen como consecuencia de sus actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos[26].

59. Asimismo, en el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM[27] (en adelante, **RLGIRS**), se dispone que los residuos sólidos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, salvo los regulados en normas especiales o aquellos que cuentan con plazos distintos a los establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

60. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 59° de la norma precitada, vale decir, del Reglamento de la LGIRS, quedó establecido que el servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos estará a cargo de una empresa EO-RS[28].

b. Análisis del hecho imputado N° 4

61. Durante la Supervisión Regular 2022, mediante Acta de Supervisión suscrita el 23 de mayo de 2022, la OD La Libertad requirió al administrado, información referida a la

---

[26] ***Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278***
"(…)
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
(…)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.
(…)

[27] **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
"Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos
Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA".

[28] **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
"(…)
Artículo 59. Transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales
El servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales debe realizarse a través de una EO-RS, de acuerdo con la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la normativa municipal provincial, cuando corresponda."

generación y manejo de sus residuos sólidos en su instalación, es así que, mediante la Carta N° 001-2022/Administración-Trujillo de 2 de junio de 2022[29], presentó sus descargos, en el mismo que señala haber generado los siguientes residuos sólidos peligrosos en el mes de agosto de 2019:

MES DE AGOSTO	VOLUMEN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS REPORTADOS EN KG.
	2019
07-Agosto	8 kg.
18-Agosto	8 kg.
22-Agosto	7 kg.
30-Agosto	9 kg.
TOTAL	**32 kg.**

Fuente: Elaborado por la DFAI

62. Del cuadro precedente, se verifica que **el administrado generó**, como consecuencia de sus actividades de venta de hidrocarburos, la **cantidad de treinta y dos (32) kg de residuos sólidos peligrosos** en su establecimiento; no obstante, de la información que obra en el expediente se verifica que el administrado **no aseguró la disposición final de los mismos**.

63. Aunado a ello, de la revisión del Informe Ambiental Anual de los periodos 2020 y 2021, se verificó que el administrado declaró haber generado **un total de 4.8 kg**. de residuos sólidos peligrosos; precisando que debido a su cantidad estos eran almacenados para con posterioridad ser dispuestos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) autorizada, conforme se aprecia a continuación:

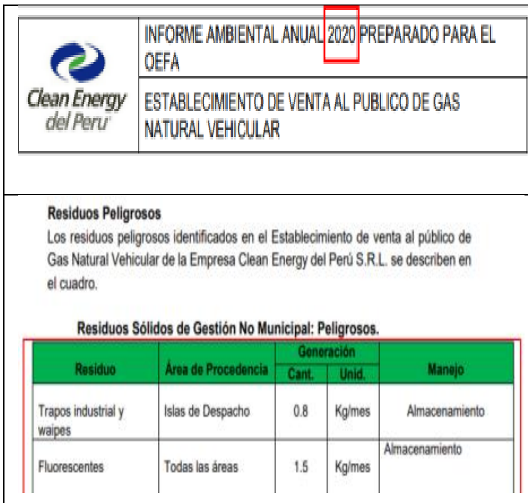

Clean Energy del Perú

INFORME AMBIENTAL ANUAL 2020 PREPARADO PARA EL OEFA

ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PUBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR

Residuos Peligrosos

Los residuos peligrosos identificados en el Establecimiento de venta al público de Gas Natural Vehicular de la Empresa Clean Energy del Perú S.R.L. se describen en el cuadro.

Residuos Sólidos de Gestión No Municipal: Peligrosos.

Residuo	Área de Procedencia	Generación Cant.	Generación Unid.	Manejo
Trapos industrial y waipes	Islas de Despacho	0.8	Kg/mes	Almacenamiento
Fluorescentes	Todas las áreas	1.5	Kg/mes	Almacenamiento

Informe Ambiental Anual 2020

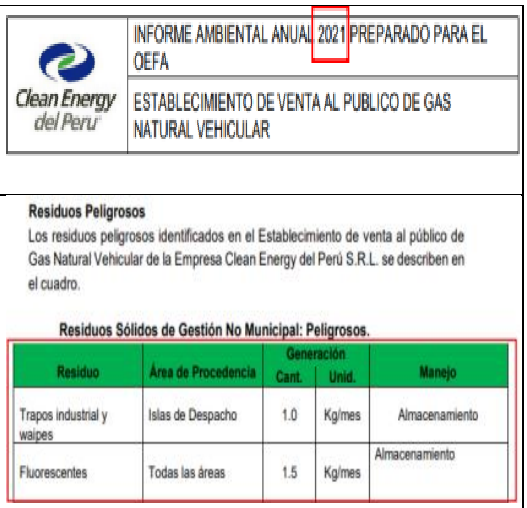

Clean Energy del Perú

INFORME AMBIENTAL ANUAL 2021 PREPARADO PARA EL OEFA

ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PUBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR

Residuos Peligrosos

Los residuos peligrosos identificados en el Establecimiento de venta al público de Gas Natural Vehicular de la Empresa Clean Energy del Perú S.R.L. se describen en el cuadro.

Residuos Sólidos de Gestión No Municipal: Peligrosos.

Residuo	Área de Procedencia	Generación Cant.	Generación Unid.	Manejo
Trapos industrial y waipes	Islas de Despacho	1.0	Kg/mes	Almacenamiento
Fluorescentes	Todas las áreas	1.5	Kg/mes	Almacenamiento

Informe Ambiental Anual 2021

Fuente: Elaborado por la DFAI

64. De lo expuesto en los párrafos precedente, se concluye que el administrado **no aseguró la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en el mes de agosto de 2019, 2020 y 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento**.

c. Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

[29] Escrito con Registro N° 2022-E01-050630.

65. El administrado, mediante Escrito de Descargos, manifestó que sí efectuó el recojo y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos en el presente año (2023), asimismo señaló que el manifiesto de residuos sólidos peligrosos será ingresado al SIGERSOL.

66. Sobre el particular, cabe indicar que, lo alegado por el administrado no ha sido sustentado con algún medio probatorio, que logre acreditar si realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos -materia de análisis en el presente PAS-.

67. En efecto, de la revisión del Escrito de Descargos, no se evidencia documentación alguna relacionada con el supuesto manifiesto de residuos sólidos peligrosos, en razón a lo señalado, esta Subdirección, de oficio, revisó el aplicativo SIGERSOL, advirtiendo que tampoco obra el manifiesto correspondiente a disposición efectuada en el 2023; conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Registro del Sigersol No Municipal

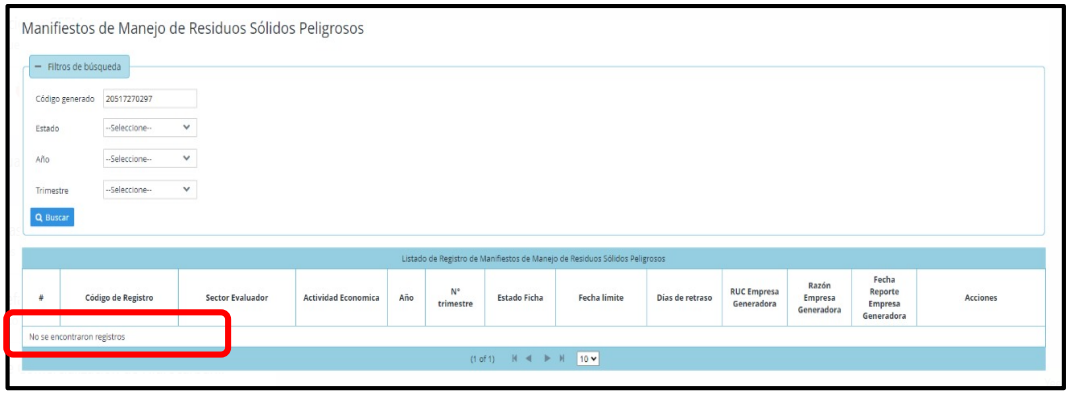

Fuente: SIGERSOL (revisión 28/11/2023)
Ver: https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/paginas/modulos/manifiestos/lstManifiestoEnteRector.xhtml

68. De la imagen anterior, se evidencia que tampoco obra en el SIGERSOL el manifiesto señalado por el administrado; por lo que, esta Autoridad Instructora no tiene certeza sobre la disposición de los residuos sólidos peligrosos generados en el mes de agosto de 2019, 2020 y 2021, a la fecha de emisión de la presente Resolución.

69. Aunado a ello, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG[30], los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

70. En esa misma línea, el TFA menciona que[31], si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que

---

30 **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
"**Artículo 173.- Carga de la prueba**
(…)
172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
Artículo 174.- Actuación probatoria
174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (…)"

31 Página 18 de la Resolución N° 0230-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 15 de agosto de 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29800

sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, **corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad** (*con respecto a la disposición de los residuos sólidos peligrosos generados en el mes de agosto de 2019, 2020 y 2021*).

71. Lo cual se encuentra reforzado por Nieto García, quien señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo:

> *"(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos d:-) la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración , y con la de los segundos al presunto responsable: << por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad >>".*[32]

72. Aunado a ello, BARRERO RODRIGUEZ señala lo siguiente:

> *"En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (.. .) En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador;* ***pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo'*** *(...)".*[33]

73. De acuerdo a lo antes citado, en el presente caso, se advierte que siendo el administrado quien señala haber realizado la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, correspondía al mismo, acreditar lo manifestado; sin embargo, en el presente caso, no logró acreditar, motivo por el cual, **queda desvirtuado lo argumentado por el administrado, en este extremo.**

d. Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción

74. Al respecto, cabe reiterar que en el presente caso, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG[34], concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD[35], conforme se

---

[32] NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo- Sancionador. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid Tecnos, 2011. P. 344

[33] BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo. Editorial Arazandi S.A Navarra, 2006. Pág. 209, 210 y 211.

[34] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

[35] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

verifica en la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 255874[36] de fecha de recepción 05 de diciembre de 2023.

75. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

e. Conclusión

76. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no aseguró la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en el mes de agosto de 2019, 2020 y 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su unidad fiscalizable.

77. La precitada conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

78. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[37].

79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[38].

80. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[39] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2

---

[36] El Informe Final de Instrucción N° 1925-2023-OEFA/DFAI-SFEM y sus anexos fueron notificados mediante Carta N° 02351-2023-OEFA/DFAI el 5 de diciembre de 2023 a las 03:12:22 PM, conforme consta en la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 255874.

[37] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

[38] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22°. - Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad**
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

[39] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"**Artículo 18°. - Alcance**
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

del artículo 22° de la Ley del SINEFA[40], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[41], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[42], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

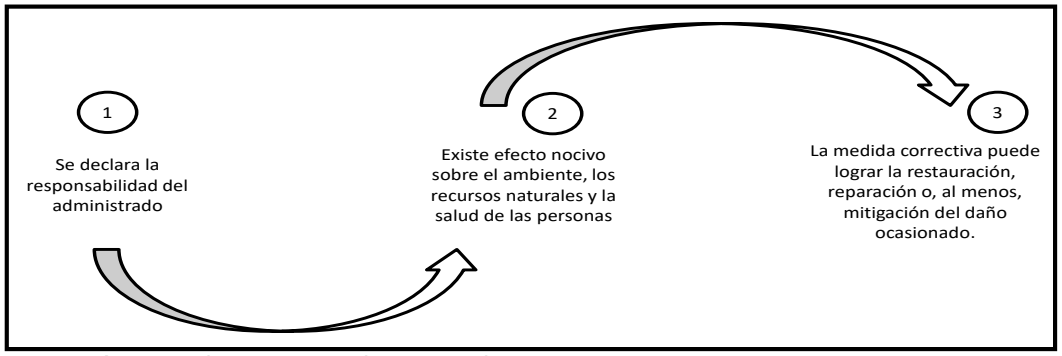

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

82. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

---

40 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22°. - Medidas correctivas**
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

41 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA**.**
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

42 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22°. - Medidas correctivas**
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[43]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

83. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[44] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

84. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[45]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

85. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[46], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección

---

43 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

44 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

45 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix**)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

46 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v**)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

86. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

❖ **Hechos imputados N° 1, 2 y 3**

87. En el presente caso, los hechos imputados se refieren a lo siguiente:

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019.
- **Hecho imputado N° 2:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.

88. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA[47], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

89. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[48].

90. En ese marco se debe señalar que, los presentes hechos imputados constituyen incumplimientos de obligación de **carácter formal**, es así que, **por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas**. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

91. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado, es decir, que cumpla con remitir el informe ambiental anual del periodo 2019, 2020 y 2021, completos; y, la información solicitada por la Autoridad Supervisora, correspondiente a documentación que sustente la ejecución del Plan de

---

47 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

48 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Capacitaciones y del Programa de Capacitación y Educación Ambiental descrito en su DIA.

92. En ese sentido, las medidas correctivas para los presentes hechos imputados no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3**.

93. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

❖ **Hecho imputado N° 4**

94. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados en el año 2019, 2020 y 2021.

95. Al respecto, cabe reiterar lo señalado por el TFA[49], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

96. Sobre el particular, no hay evidencia que el almacenamiento de estos residuos peligrosos, por más de doce (12) meses, haya generado o haya la posibilidad de genera efectos nocivos al medioambiente que ameriten ser revertidos.

97. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que, en el presente caso, la conducta infractora no ha generado efectos nocivos que ameriten ser revertidos, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo del PAS**.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

98. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **Cinco y 931/1000 (5.931) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final a imponer

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.	**0.480 UIT**
2	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH	**0.398 UIT**
3	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH	**0.375 UIT**

[49] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

4	El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el mes de agosto de 2019, 2020 y 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento	**4.678 UIT**
Multa Total		**5.931 UIT**

99. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 5484-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

100. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

101. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

102. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[50] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[51]	MC
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.	NO	SI	✗	SI	NO	NO
2	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH	NO	SI	✗	SI	NO	NO
3	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH	NO	SI	✗	SI	NO	NO
4	El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el mes de agosto de 2019, 2020 y 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento	NO	SI	✗	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

[50] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[51] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

103. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **existencia de responsabilidad administrativa** de **CLEAN ENERGY DEL PERÚ S.R.L.**, respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1076-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **Cinco con 931/1000 (5.931) Unidades Impositivas Tributarias)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.	**0.480 UIT**
2	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH	**0.398 UIT**
3	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH	**0.375 UIT**
4	El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el mes de agosto de 2019, 2020 y 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento	**4.678 UIT**
Multa total		**5.931 UIT**

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **CLEAN ENERGY DEL PERÚ S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CLEAN ENERGY DEL PERÚ S.R.L.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **CLEAN ENERGY DEL PERÚ S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[52].

Artículo 6°.- Informar a **CLEAN ENERGY DEL PERÚ S.R.L.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **CLEAN ENERGY DEL PERÚ S.R.L.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.– Notificar a **CLEAN ENERGY DEL PERÚ S.R.L.,** la presente Resolución y el Informe N° 5484-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023 que se anexa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en concordancia con el artículo 20° del citado cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 04/01/2024 16:50:48

RMB/dcp

[52] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01627912"

01627912